



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS**

### **R. AYUNTAMIENTO, TAMPICO, TAM.**

El Republicano Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas Presidido por la Ciudadana Profesora Ma. Magdalena Peraza Guerra Presidenta Municipal, con apego en lo previsto en los artículos 4º, 115 fracción II incisos a) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como en los artículos 5º, 21, 49 fracción III, 53 y 55 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, tiene a bien expedir el Reglamento de Protección Animal del Municipio de Tampico, Tamaulipas, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Republicano Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, ha expedido el presente Reglamento de Protección Animal del Municipio de Tampico, Tamaulipas, porque además de ser un reclamo social era ya necesario para proteger todavía más a nuestros animales, tomando en cuenta la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas y los artículos 467, 468, 469, 470 y 471 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se adicionaron hace aproximadamente un año donde tipifica como delito el maltrato animal.

Cabe destacar, que el presente Reglamento es moderno, innovador y sancionador ya que contempla desde amonestación y el mismo arresto a personas que maltraten o no se hagan cargo de un animal, así como la figura de un Consejo Ciudadano que será formado por personas que estén comprometidos con la protección animal y serán los que vigilen y apoyen la aplicación del mismo.

Asimismo, este Reglamento se divide en capítulos, respondiendo a las exigencias de los ciudadanos, especialmente de aquellos que han hecho de la protección animal un apostolado. Además de regular las obligaciones de los propietarios, se establece un régimen en relación con los animales domésticos.

Nuestra Ciudad, al igual que muchas otras, presenta un problema de animales en situación de calle, por lo que este Reglamento regula la forma en la cual se procederá con los mismos, para efectos de erradicar el problema y establecer los mecanismos para que éstos sean esterilizados. En cuanto a los animales de trabajo, uno de los temas más polémicos, si bien es cierto, se regula el uso de los vehículos de tracción animal, también este Reglamento reconoce las actividades deportivas, culturales, incluso de gran tradición, como lo ha sido históricamente aquellos que se dedican en un caballo a vender nieve, a vender fruta, incluso no prohíbe del todo la posibilidad de que continúen los conocidos públicamente como "carretoneros", es una regulación contemplada en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, en donde se establece todo un mecanismo para regular las rutas en las que deben transitar y demás pormenores al respecto.

Asimismo, versa sobre la atención médica y estancia de los animales, su cría y comercialización, las exhibiciones y exposiciones, los requisitos de las donaciones, el sacrificio humanitario de animales, crea la figura del Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal que es el órgano integrado por personas dedicadas a la protección animal, por personas físicas que sin pertenecer a alguna asociación se han destacado en la protección animal, ellos serán el órgano consultor de la dependencia encargada de la protección animal. Hoy en día, esa Dependencia la constituye la Subdirección de Protección Animal y ese Consejo Ciudadano se encargará de observar el cabal cumplimiento del Reglamento.

Por otra parte, se establece la obligación de que la Dependencia convoque a la Comisión de Protección Animal, a la Comisión de Regidores para la aprobación de un Programa Anual de



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

Bienestar Animal que establece la misma legislación, que debemos de tener, al igual que lo hacemos con las obras públicas, también los animales tendrán una agenda y una serie de políticas públicas bien delineadas cada año de acuerdo a la coyuntura que nos atañe o que ocupe en ese momento nuestra Ciudad. Este Programa Anual de Bienestar Animal se deberá elaborar una vez que sea aprobado y publicado este Reglamento, pero será a más tardar cada mes de noviembre cuando se encuentre en la discusión del Cabildo, para su aprobación y podrá ser nutrido por las organizaciones, la sociedad, los especialistas, los colegios de veterinarios, los biólogos y demás profesiones afines a la protección animal que puedan emitir una opinión técnica al respecto.

Además, en el presente Reglamento se establecen por ejemplo, las campañas de esterilización, se regularán y diseñarán las rutas por las cuales podrán pasar los vehículos de tracción animal; se faculta a los agentes de tránsito para en caso de no contar con el permiso de circulación por la ruta establecida y el lugar que para tal efecto le sea designado, se pueda proceder a retenerle la unidad.

Por otra parte, contempla también el procedimiento administrativo, que se aplicará para sancionar las conductas que se regulan en el presente Reglamento y las sanciones que serán determinadas en el Programa Anual de Bienestar Animal por especialistas, derivado de la necesidad fundamental, de que sea un cuerpo colegiado en una discusión real, de hecho y de derecho, en el que se determinen las sanciones al presente Reglamento.

Es así, que con este Reglamento, Tampico cumple con las disposiciones internacionales, que seguramente serán fundamentales en la vida pública de la Ciudad.

En consecuencia, en el Acta Número Veintitrés, de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número Veinticuatro (24) de fecha 26 de mayo de 2017, en el Punto Cuatro del Orden del Día, se aprueba por unanimidad de votos de los presentes, el Reglamento de Protección Animal del Municipio de Tampico, Tamaulipas, sometido a una consulta pública los días miércoles 05 de abril, finalizando el jueves 13 de abril, dando cumplimiento al artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Dicho Reglamento se compone de 67 artículos divididos en los siguientes capítulos:

## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS**

### **Capítulo I Generalidades**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, y se emiten con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, Código Penal para el Estado de Tamaulipas y los demás ordenamientos que sean competentes en la materia, en lo que respecta a la salud y cuidado animal para evitar el maltrato, teniendo por objeto proteger a todas las especies animales bajo los principios del bienestar del animal.

**Artículo 2.** Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes y en tránsito por el Municipio, las siguientes:

- I.** Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.
- II.** Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación al presente Reglamento.
- III.** Promover la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.



**Artículo 3.** Se aplicarán supletoriamente al presente Reglamento, las leyes, reglamentos y códigos vigentes, tanto federales como estatales para la protección de los animales (domésticos y de la vida silvestre) que correspondan.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**I.** Acto de crueldad: Cualquier conducta sin motivo razonable que cause dolor, sufrimiento o afecte la salud de algún animal, la cual puede ser a través del maltrato, tortura, zoofilia o incluso a través del descuido de las condiciones de movilidad, higiene y albergue, lo cual será sancionado en los términos de este Reglamento.

**II.** Animal: Ser orgánico no humano, que vive, siente y se mueve por propio impulso.

**III.** Animal doméstico: Animal que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre (pudiendo ser de granja).

**IV.** Animal de trabajo: Animales que se explotan para beneficio e incluyen a todo aquél animal equino y bovino utilizados para actividades de carga, tiro, monta y trabajos similares, y aquellos adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades, incluyendo perros de servicio y otros.

**V.** Animal peligroso o potencialmente peligroso: Aquellos que por razón de su especie, características físicas o antecedentes, sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales, un daño o perjuicio grave, físico o material.

**VI.** Autoridad Municipal o Dependencia: La unidad administrativa municipal encargada de vigilar la protección animal, pudiendo ser la Dirección que determine el Ayuntamiento sea cual fuese su denominación.

**VII.** Comisión: La Comisión integrada por integrantes del Cabildo encargada de la protección animal.

**VIII.** Control: Mantenimiento de una población de determinada especie dentro de ciertos niveles o debajo de cierto umbral (en términos de números poblacionales y/o área de distribución) dentro de los cuales el impacto negativo sobre determinado recurso (s) natural (es) o especie (s) nativa (s) es eliminado, tolerable o aceptable.

**IX.** Consejo: Órgano ciudadano integrado por representantes de las distintas organizaciones, entre las cuales se encuentren representadas las asociaciones protectoras de animales, o en su caso, por personas que sin pertenecer a una asociación contribuyan notablemente a favor de la protección de los animales, teniendo como objetivo principal constituirse en observadores permanentes del cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas y el presente Reglamento, así como trabajar en el Programa Anual de Bienestar Animal.

**X.** Ley: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

**XI.** Plan Anual de Bienestar Animal: Programa anual elaborado por la Dependencia a más tardar en el mes de noviembre de cada año, en el que se contemplan todas las políticas públicas y acciones en materia de protección animal para dar cumplimiento al presente Reglamento.

**XII.** Recurso: Medio de impugnación que pueden ejercer las personas que se vean afectadas por alguna resolución definitiva que emita la Autoridad Municipal.

**XIII.** Refugio silvestre: Son áreas cuyo objetivo es asegurar la sobrevivencia y recuperación de poblaciones de especies endémicas, nativas y migratorias.

**XIV.** Reglamento: Reglamento de Protección Animal del Municipio de Tampico, Tamaulipas.

**XV.** Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte de los animales con el mínimo sufrimiento por métodos físicos o químicos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 4.** Son facultades del Ayuntamiento en materia de protección animal, las siguientes:

- I. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales.
- II. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia.
- III. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos de la Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, así como en aquellas actividades en los que se encuentren vigentes convenios con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno.
- IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad (en perjuicio del animal y/o de las personas) e higiene y olores fétidos que se producen en los criaderos o centros de crianza en detrimento del bienestar animal y la salud humana.
- V. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado.
- VI. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.
- VII. Supervisar y llevar el control sobre los criaderos, establecimientos, estéticas, estancias, centros de entrenamiento, clínicas, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos.
- VIII. Conocer a través de la unidad administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución, el Ayuntamiento deberá contar con personal debidamente capacitado en materia de protección animal para dar curso a las denuncias.
- IX. Establecer campañas de vacunación antirrábica, de desparasitación y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas.
- X. Crear el Registro Municipal Animal, con objeto de identificar y registrar a los dueños de animales domésticos y silvestres en cautiverio que ya existen, con el que se retroalimentará el Registro Estatal Animal.
- XI. Expedir autorizaciones para poseer animales catalogados como manifiestamente peligrosos, para comerciantes o adiestradores de animales previo cumplimiento de requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.
- XII. Las demás previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 5.** Las autoridades del Municipio de Tampico, Tamaulipas, reconocen los siguientes principios:

- I. Los dueños o poseedores de animales tienen la obligación de proporcionarles los cuidados y atenciones que requieran.
- II. Los dueños o poseedores de un animal que viva tradicionalmente en su entorno, tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propicias de su especie y de gozar de libertad para expresar su conducta natural.
- III. Los dueños o poseedores de animales de trabajo tienen la obligación de sujetarlos a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, darles reposo y protegerlos contra el temor y el estrés, asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad y sufrimiento, cumpliendo lo establecido al respecto en la Ley, en el presente Reglamento y en el Programa Anual de Bienestar Animal.
- IV. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal, motivará a la autoridad municipal competente para promover las acciones legales a las que haya lugar.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**V.** Cualquier acto que cause la muerte de un grupo de animales es considerado como un ataque contra las especies y como tal, será sancionado en la legislación penal estatal y/o federal.

**VI.** En la experimentación con animales para fines científicos, se evitará el dolor, sufrimiento físico y/o emocional.

**VII.** Los desechos de los animales vivos, como heces fecales y de las especies muertas, deben ser tratados de forma que se eviten daños a la salud pública.

**VIII.** Nadie puede ser obligado o coaccionado para provocar daños, lesiones o la muerte de algún animal.

**Artículo 6.** El presente Reglamento, prohíbe las siguientes conductas:

**I.** La captura, muerte o interrupción generacional, por cualquier medio, de especies de animales declaradas en veda.

**II.** Sacrificar animales como parte de alguna actividad privada o pública, con excepción de las permitidas por las leyes de la materia y el presente Reglamento, con objeto de regular la especie y/o por motivo de salud pública.

**III.** La alteración del hábitat de la fauna silvestre de los siguientes casos:

1. De especies consideradas raras, exóticas, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción.

2. Dentro de áreas naturales protegidas o en otros sitios dedicados a la conservación de la fauna; y

3. En refugios silvestres.

**IV.** El transporte o comercio distintos a los autorizados por la normatividad que regule de animales silvestres raros, amenazados, endémicos o en peligro de extinción.

**V.** El control de plagas por medio de productos químicos distintos a los autorizados por la normatividad que los regule.

**VI.** La caza y captura de animales silvestres y la pesca con implementos, técnicas o productos distintos a los autorizados por la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas o por disposiciones legales estatales o municipales aplicables.

**VII.** La difusión por cualquier medio, de ofertas de comercio de animales silvestres, sus productos o derivados, cuando éstos estén sujetos a una categoría o régimen de protección especial, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**VIII.** La posesión de animales de granja, sin tener las medidas sanitarias adecuadas.

**IX.** Las demás que se establezcan como prohibiciones en este Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 7.** Los animales que asistan a personas con discapacidad, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos. El Consejo gestionará ante las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a fin de que esta disposición sea acatada.

**Artículo 8.** Las autoridades encargadas de la aplicación de lo establecido en la Ley y en el Reglamento en el ámbito de sus competencias son:

**I.** El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

**II.** La Comisión de Regidores encargada de la protección animal.

**III.** La Dependencia Municipal encargada de la protección animal, cualquiera que sea su denominación.

**IV.** Las Dependencias del Ayuntamiento de Tampico, encargada de los asuntos de Ecología, Educación, Protección Civil, Salud, Tránsito y Vialidad y Turismo.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 9.** En materia de protección de animales, son atribuciones del Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal:

- I. Designar a la Autoridad Municipal o Dependencia encargada de vigilar la protección a los animales de Tampico.
- II. Dictar las medidas administrativas necesarias para la aplicación del presente Reglamento en términos de lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
- III. Ser gestor de las políticas en materia de protección de animales ante el Gobierno del Estado y de ser el caso, ante la autoridad federal.
- IV. Instalar el Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal.
- V. Proteger y resguardar las áreas municipales donde se encuentren animales silvestres, endémicos, exóticos, migratorios o cualquier otro.

**Artículo 10.** Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser gestora ante el Ayuntamiento, en otras instancias y demás instituciones, sobre la implementación de políticas en materia de protección animal.
- II. Coadyuvar con la Dependencia en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.
- III. Promover la cultura de la protección y el cuidado de los animales.
- IV. Asistir con voz a las sesiones del Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal.
- V. Presentar ante el Cabildo el Programa Anual de Protección Animal, en el que se detallan los programas a emprender, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

**Artículo 11.** El Ayuntamiento de Tampico deberá designar alguna Dependencia que se encargue de la protección animal, cualquiera que sea su denominación. Se le deberá dotar de presupuesto y planeación de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo.

**Artículo 12.** Además de las atribuciones contenidas en el artículo 7 de la Ley, las atribuciones de la Dependencia son:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones contenidas en la Ley.
- II. Recibir, atender las denuncias e iniciar el procedimiento administrativo que refiere el presente Reglamento.
- III. Canalizar las denuncias de las que tenga conocimiento, cuando no sean de su competencia.
- IV. Imponer las sanciones contempladas en el presente Reglamento.
- V. Proporcionar el servicio de esterilización a los animales en situación de calle.
- VI. Ejecutar mecanismos de control de la fauna doméstica y silvestre localizada en el Municipio.
- VII. Celebrar convenios de colaboración con organizaciones legalmente constituidas que dentro de sus objetivos estén la protección animal, para la eventual atención de los animales aparentemente perdidos, abandonados, notoriamente enfermos o deambulando en la vía pública sin el cuidado de su dueño.
- VIII. Recibir las opiniones que le formule el Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal.
- IX. Expedir la autorización para el uso de animales de trabajo, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

- X. Expedir el permiso de venta de animales y crías.
- XI. Inspeccionar en los comercios el cumplimiento de este Reglamento.
- XII. En caso de tener conocimiento sobre alguna conducta de las sancionadas por el presente Reglamento, promoverá las acciones legales a las que haya lugar.
- XIII. Hacer una estimación de la cantidad de animales que existen en la localidad mediante la aplicación de censos, muestreos y encuestas.

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones de propietarios o poseedores**

**Artículo 13.** Son obligaciones de los propietarios o poseedores de animales, las siguientes:

- I. Proporcionar buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene, tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.
- II. Llevar a los animales ante los médicos veterinarios zootecnistas para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud.
- III. Inmunizar a los animales contra toda enfermedad transmisible, debiendo contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado y desparasitado.
- IV. En caso de contar con perros, las superficies de estancia mínima que se le proporcionarán, serán de:
  - a) Razas grandes (25 a 80 kilos): Deberán contar con un espacio mínimo de 10 metros cuadrados para cada animal.
  - b) Razas medianas (15 a 25 kilos): Deberán contar con un espacio mínimo de 8 metros cuadrados para cada animal.
  - c) Razas pequeñas (hasta 15 kilos): Deberán contar con un espacio mínimo de 5 metros cuadrados para cada animal.
- V. Cuando existan animales domésticos de la misma especie, siendo más de una hembra y un macho a fin de no considerarse lugar de cría y reproducción, se deberá considerar la esterilización del animal.
- VI. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose de médicos veterinarios zootecnistas.
- VII. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales y clínicas veterinarias especializadas para este fin, o dentro de las campañas que promueva la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Tamaulipas, las instituciones universitarias o cualquier otra institución debidamente acreditada.
- VIII. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera o collar y correa para la protección del mismo animal y de las personas.
- IX. Registrar al animal ante la Dependencia y colocarle la placa expedida con motivo de la inscripción.
- X. Levantar las heces que defaque el animal y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello. Responder por los daños que cause o provoque el animal contra las cosas, otros animales o las personas. Llevar de inmediato al animal al Centro de Salud cuando haya causado alguna lesión, para su control epidemiológico.
- XI. Los propietarios o poseedores de animales peligrosos o potencialmente peligrosos deberán colocarle una placa de forma permanente que indique la fecha en que se le aplicó la



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

vacuna antirrábica; si transita por la vía pública con este tipo de animales deberá portar el documento que acredite su identificación y registro.

**XII.** Todo el que posee un animal en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad no sean atacados por éste, debiendo existir en todo caso un aviso que advierta visiblemente de su presencia.

**Artículo 14.** Los propietarios o poseedores de algún animal, tienen prohibido:

**I.** Liberarlo en la vía pública si representa un peligro para la población o para el mismo animal, así como si se trata de un lugar restringido.

**II.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que pueda causar daño a un animal.

**III.** Mantenerlo atado de manera que le cause sufrimiento y le impida su movilidad.

**IV.** No contar con la cartilla de vacunación del animal después de que cumpla los 3 meses.

**V.** Recluirlo en el interior de vehículos, en las azoteas, patios, pasillos u otro lugar donde no se pueda resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerles ataduras que pongan en peligro su integridad física.

**VI.** Generar molestias a los vecinos, no manteniendo limpio de excretas el lugar donde se encuentre el animal, causando olores perjudiciales y contaminación por vectores que proliferan en heces fecales.

**VII.** Provocar molestias por ruidos causados por los animales que mantenga en su posesión a personas de sensibilidad normal.

**VIII.** Carecer de los utensilios necesarios para recoger las heces fecales que el animal vierta en la vía pública o área privada, que serán depositadas en la basura dentro de una bolsa plástica.

**IX.** El apareamiento del animal para fines comerciales (sin apegarse a lo dispuesto al Capítulo VI de este Reglamento) o que genere un maltrato al animal.

**X.** Permitir que se realicen actos de crueldad contra los animales.

**XI.** Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, causando dolor.

**XII.** Amputar las cuerdas vocales, así como la extirpación de uñas y dientes a los animales domésticos por cuestiones estéticas.

**XIII.** Modificar negativamente los instintos naturales de la mascota, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades.

**XIV.** Azuzarlos para que se agredan entre ellos y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado.

**XV.** Transportar animales suspendidos por los miembros superiores o inferiores en costales o en cajuelas de automotores y tratándose de aves, con las alas cruzadas; o cualquier otra forma de transportación que maltrate, lesione o ponga en peligro la integridad física del animal.

**XVI.** Abandonarlos, en la vía pública o lotes baldíos, o realizar en cualquier lugar, todo acto que los maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física.

**XVII.** Cualquier mutilación parcial o total de alguna parte del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no sea necesario efectuar para conservar su salud, preservar la vida o por razones estrictamente estéticas.

**XVIII.** Abandonar a un animal en centros veterinarios como hospitales, clínicas y/o consultorios, de adiestramiento canino, estética canina o centros de resguardo, por un periodo



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

mayor a cinco días después de haber recibido la atención médica o servicio para lo que fue admitido.

**XIX.** Permitir que los menores de edad, discapacitados o cualquier persona les provoque sufrimiento.

**XX.** Permitir que perros y gatos en celo deambulen por la calle sin ser sujetos por sus dueños.

**XXI.** Organizar, permitir o presenciar peleas de perros, que además éstos serán sancionados por el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

**XXII.** La posesión o venta de animales cuya especie esté considerada en peligro de extinción o bajo protección especial.

**XXIII.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o lotes baldíos.

**XXIV.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentran en la vía pública.

**XXV.** Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento o jalarlos, incluyendo patinetas o bicicletas, obligándolos a correr a la velocidad de éste; deben ser tratados de forma que se eviten daños a la salud pública.

### **Capítulo III De los animales domésticos**

**Artículo 15.** Además de lo dispuesto en la Ley, se consideran animales domésticos aquellos que no requieren de autorización federal o estatal para su posesión y que viven en compañía del hombre, así como aquellos que provengan de la fauna silvestre pero que se adapten a la vida del hombre sin que su presencia constituya un peligro para la comunidad.

**Artículo 16.** Todos los propietarios, poseedores o quien tenga a su cuidado algún animal doméstico, tiene la obligación de cumplir con lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 17.** Los animales que deambulan por la vía pública, sin placa de identificación y en ausencia aparente de su dueño o responsable y asidos con correa, ya sean domésticos, de la fauna silvestre urbana y silvestres cuyo hábitat sea endémico dentro de la zona urbana, podrán ser retenidos por la Dependencia con apoyo de las unidades administrativas municipales que se requieran de acuerdo al caso concreto. En caso de ser necesario, la Dependencia deberá dar aviso y determinar solicitud de apoyo a las autoridades de las diferentes instancias que se requieran.

La Dependencia dejará en el lugar de captura, copia del acta de captura del mismo, facilitando de esa manera la localización del animal capturado en caso de que éste tenga dueño, así como para efectos de control y registro interno de capturas. En caso de que alguna persona acuda ante la Dependencia y acredite ser propietario del animal retenido y reclame su devolución a la Dependencia, deberá ser sancionado en los términos del capítulo correspondiente, aunado a que deberá pagar los gastos erogados con motivo de la retención, incluyendo los médicos y de traslado.

Para el caso de los animales que no sean reclamados, en el caso de los domésticos, la Dependencia gestionará lo necesario para su adopción y/o atención en los Centros de Control Animal o en las organizaciones con las que la Dependencia haya celebrado convenios. En cuanto a los animales silvestres, deberá ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes para que ésta a su vez tome las acciones que en su competencia resultan aplicables.

Si al momento de la captura se presenta el dueño o poseedor animal, previo acreditación de dicha calidad, se amonestará por tener el animal en la vía pública sin el cuidado necesario, apercibiéndosele que si persiste dicha conducta se le aplicará la sanción correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 18.** Cuando algún animal deambula en la vía pública en ausencia aparente de su dueño o responsable pero portando placa de identificación, la Dependencia deberá llevar al animal doméstico al domicilio que corresponda y realizar una amonestación. En caso de que no se encuentre el propietario, deberá dejarlo con quién se encuentre al interior del inmueble y dejar por escrito la amonestación, con quién atienda la diligencia. Si el personal de la Dependencia no es atendido por persona alguna, deberá sujetarse al procedimiento que se debe llevar a cabo cuando no porta placa de identificación.

En caso de que el animal en cualquiera de los supuestos referidos en el presente Capítulo no sea reclamado y se deje abandonado, pero sea identificado el propietario, en virtud de que pudiera ser constitutivo de los delitos de maltrato o crueldad animal, la Dependencia iniciará una denuncia ante el Agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie una indagatoria por la posible conducta típica, antijurídica y culpable en perjuicio del animal.

Bajo ninguna circunstancia de las mencionadas en el presente Capítulo, se devolverá un animal cuando éste presente rasgos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad, enfermedad grave, zoonótica o transmisible, debiendo el titular de la Dependencia emitir un acuerdo fundado y motivado que deberá ser notificado al propietario, en el que justifique las razones de la negativa de devolución.

#### **Capítulo IV De los animales de trabajo**

**Artículo 19.** La persona que utilice algún animal para desarrollar trabajos o actividades productivas que le genere ingreso económico o algún tipo o clase de remuneración, deberá solicitar el registro del animal a la Dependencia, debiéndose cumplir para tales efectos con los requisitos establecidos en el Programa Anual de Bienestar Animal vigente. Ningún animal podrá ser utilizado para dichas actividades sin contar con la licencia respectiva.

Al terminar el registro del animal de trabajo, si se cumplen con los requisitos del presente Reglamento, del Programa Anual de Bienestar Animal y demás normas relativas, la Dependencia entregará al solicitante una licencia que acredita el legal registro del mismo, la cual deberá portar en un lugar visible al momento de utilizar la jornada respectiva. La falta de licencia en un lugar visible, será sancionado con la revocación de la misma.

**Artículo 20.** Los Agentes de Tránsito del Ayuntamiento de Tampico, impedirán la circulación de vehículos de tracción animal, cuando transiten en vialidades asfaltadas, de concreto o en calles con fines distintos al uso agrícola, excepto en aquellas actividades autorizadas por el Ayuntamiento de Tampico en los términos definidos en el Programa Anual de Protección Animal.

El Agente de Tránsito que impida la circulación de vehículos de tracción animal en los términos precisados en el párrafo inmediato anterior, deberá solicitar el auxilio de la Dependencia, a fin de que ésta evalúe el estado de salud del semoviente, y de ser necesario, se le proporcionará la atención requerida.

**Artículo 21.** Para la protección y cuidado de los animales de trabajo se establece que la jornada de trabajo diaria será de máximo 8 horas, que deberá dividirse en dos periodos de trabajo, con un periodo intermedio de descanso mínimo de 3 horas. En el periodo de descanso, el animal deberá ser desuncido de los arreos, silla y riendas. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse en condiciones climáticas extremas definidas en el Programa Anual de Bienestar Animal.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, traerá como consecuencia la cancelación del permiso que se le haya proporcionado, independientemente de las sanciones establecidas en el capítulo correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 22.** El propietario del animal de trabajo deberá acreditar, para obtener su constancia de registro, que el ejemplar se encuentra en buenas condiciones de salud y apto para desarrollar el trabajo, ello mediante certificado expedido por médico veterinario zootecnista. Además, el estado de los vehículos deberá ser el adecuado para evitar daños al animal, lo que determinará el referido profesionalista al momento de estudiar la viabilidad y procedencia de la acreditación.

**Artículo 23.** Las personas que posean un animal catalogado como potencialmente peligroso, deberán solicitar la autorización respectiva de la Dependencia encargada de la protección animal, previo cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 28 de la Ley y demás relativos, así como dar cumplimiento a los lineamientos que para tales efectos se encuentren contemplados en el Programa Anual de Protección Animal. Dicha autorización se negará a quien haya violentado disposiciones graves al presente Reglamento.

**Artículo 24.** Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de desembocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada. Queda prohibido adornarlos con objetos que impidan su visibilidad, los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes los transporten.

**Artículo 25.** Solamente podrán ser atados y uncidos los animales durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y las inclemencias del tiempo, con comida y agua a su alcance. Durante sus recorridos, los animales serán dotados de un recipiente blando que impida que sus heces fecales sean derramadas o depositadas en la vía pública.

**Artículo 26.** La persona que realice cualquier acto de crueldad o maltrato hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la Ley, el presente Reglamento y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos de la aplicación de sanciones, se entenderán por actos de crueldad o maltrato los siguientes:

- I. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar.
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave.
- III. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que pueda causar daño a un animal.
- IV. La muerte provocada con sufrimiento, dolor, miedo o agonía prolongada, sea cual sea el motivo o las circunstancias.
- V. Cualquier mutilación parcial o total de alguna parte del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no sea necesario efectuar para conservar su salud, preservar la vida o por razones estrictamente estéticas.
- VI. Toda utilización o perversión sexual en la que se haga participar a un animal.
- VII. Abandonar a los animales en la vía pública, en áreas rurales o por períodos prolongados en bienes propiedad de particulares.
- VIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.
- IX. Atropellar cualquier animal con un vehículo automotor pudiendo evitarlo, o el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo.
- X. Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad fabriquen, suministren o apliquen líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales antirrábicas; estos hechos



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

serán sancionados con la pena máxima que fija la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor del delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo o de la responsabilidad civil.

**XI.** Los demás que determine la Ley, el presente Reglamento y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 27.** Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo, los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por ataduras o en etapa de gestación; asimismo, aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. En cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en la salud, de inmediato se suspenderá el servicio y se le atenderá médicamente.

**Artículo 28.** Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

**Artículo 29.** Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y se cuidará que no sobresalgan puntas de dichos materiales que puedan lesionarlo.

**Artículo 30.** Queda prohibido usar animales para el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias y que por ello puedan representar un peligro para los animales; ésta prohibición opera también para el caso de los que montan o los conductores.

## **Capítulo V De la atención médica y estancia**

**Artículo 31.** La atención médica de los animales será proporcionada por los médicos veterinarios zootecnistas titulados con cédula profesional vigente, en los lugares previamente autorizados, como lo son hospitales, clínicas, consultorios o estancias; estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, a la legislación aplicable en la materia, al presente ordenamiento y a las que las Autoridades Municipales dispongan para la protección de los animales.

**Artículo 32.** Los hospitales, clínicas, consultorios o estancias veterinarias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Contar con la Licencia Sanitaria.
- II.** Contar con la Licencia Ambiental Municipal.
- III.** Disponer de instalaciones adecuadas para evitar molestias o daños a los vecinos por el ruido o por cualquier otra contaminación ambiental, independientemente de instalarse en sitios con compatibilidad de uso de suelo.
- IV.** Tener condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuadas.
- V.** Extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal con sospecha de enfermedad infectocontagiosa, aislándolo inmediatamente y procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contacto de los que son atendidos posteriormente.
- VI.** Disponer de un espacio específico para los que sean hospitalizados con alguna enfermedad infectocontagiosa.
- VII.** Disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

Los establecimientos que incumplan lo establecido en este artículo, serán sancionados en los términos de este Reglamento independientemente de las distintas sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores.

## **Capítulo VI De la cría y comercialización**

**Artículo 33.** Quien se dedique a la crianza y venta de animales está obligado a acatar los procedimientos autorizados a fin de que reciban un buen trato, de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie, así como brindar y dar a conocer el presente Reglamento a los nuevos propietarios para que conozcan las obligaciones que concierne el tener un animal.

**Artículo 34.** Los lugares destinados a la cría y comercialización, deberán cumplir con lo siguiente:

**I.** Disponer de comida y agua suficientes, así como de amplios espacios para la movilidad de los animales, evitando el hacinamiento; tener la temperatura apropiada, protegiéndolos durante el tiempo que se les exponga para su venta de las inclemencias del tiempo.

**II.** Queda prohibido que los apareamientos para la reproducción de animales se realicen entre animales consanguíneos en primera línea.

**III.** Solo se podrán vender los animales ya desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico veterinario zootecnista responsable del local.

**IV.** Tener un control de producción y llevar un registro de camadas.

**V.** En su caso, contar con la autorización vigente de la autoridad federal competente para comercializar las especies de fauna silvestre y cumplir con lo dispuesto en la Ley de la materia, la cual deberá mostrar a la Autoridad Municipal cuando le sea requerida.

**VI.** Alojarse solo el número de animales que la venta exija, en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, sin que por ningún motivo permanezcan en el lugar por un tiempo mayor de doce horas, debiendo contar con un espacio más amplio para su pernoctación.

**VII.** En el caso de la venta de aves, peces, tortugas, ratones o cualquier otra especie pequeña, solo se permitirá tenerlos en espacios pequeños que no pongan en peligro su supervivencia.

**Artículo 35.** En materia de comercialización de animales y/o productos animales, se prohíbe, lo siguiente:

**I.** Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar sin que se cuente con los permisos correspondientes y certificados que acrediten tanto su legal propiedad, como sus óptimas condiciones de salud.

**II.** Propiciar el apareamiento en la vía o espacios públicos.

**III.** Engañar al comprador respecto de la raza o el probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta.

**IV.** La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

**V.** La venta, obsequio o rifa de animales vivos, que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 36.** Se procederá a revocar la licencia de cría y venta de animales, a quien se le compruebe que realiza una sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; asimismo, se procederá a la revocación cuando no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

**Artículo 37.** En los casos en que reiteradamente se proporcione por cualquier medio el obsequio, venta o rifas de animales vivos, especialmente de cachorros, en casas habitación o cualquier tipo de espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto, deberá sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 38.** En las exposiciones con venta de animales, no podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo ningún animal que no cuente con un certificado veterinario expedido el día del evento por un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, en el que se acredite que el animal cuenta con buena salud y maduración biológica suficiente para su venta. En caso de que el evento se realice en un espacio abierto, se deberá disponer de lo necesario para que los accesos sean restringidos y se pueda cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento legal.

## **Capítulo VII De las exhibiciones y exposiciones**

**Artículo 39.** Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a fomentar la cultura de protección a los animales, podrán llevar a cabo exhibiciones o exposiciones de especies no protegidas ni en extinción, con el propósito de desarrollar campañas de adopción o de exhibición de especies determinadas, siempre con previa autorización de la Dependencia, la que podrá designar a un representante para que verifique que en dichos eventos se proceda conforme a este Reglamento, en lo que corresponde a la protección a los animales.

En el caso de las adopciones, éstas deberán de entregar dichos animales en buen estado de salud y esterilizados.

**Artículo 40.** Toda persona física o moral podrá organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover las virtudes o cualidades de alguna especie en particular o para incentivar y fomentar la crianza de una raza determinada, siempre que no se trate de especies sujetas a protección o en extinción, previa autorización de la Dependencia, la que podrá designar a un representante para que verifique que en dichos eventos se proceda conforme a este Reglamento en lo que corresponde a la protección a los animales.

**Artículo 41.** En los eventos citados en el presente Capítulo, se podrá cobrar el ingreso, pero queda prohibida la venta de los animales, sus alimentos o accesorios, o que se realicen otras actividades con fines de lucro.

## **Capítulo VIII Del sacrificio humanitario de los animales**

**Artículo 42.** El sacrificio humanitario de los animales se hará en los hospitales, clínicas, consultorios o estancias, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Deberá realizarse por un médico veterinario zootecnista, con el equipo, técnica y medicación necesaria para evitar cualquier tipo de sufrimiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 43.** El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser incinerado en cualquiera de los sitios veterinarios autorizados por la Dependencia, cuando la opción sea viable económicamente y con prontitud.

**Artículo 44.** El sacrificio de animales domésticos, sólo se podrá realizar con la anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. Deberá estar presente el dueño o quien lo represente con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando. En cuanto a los animales domésticos respecto de los cuales no se haya identificado dueño, pero que se considere necesario el sacrificio humanitario, previa consulta con el Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal, se procederá al sacrificio humanitario, bajo los mecanismos diseñados en el Programa Anual de Bienestar Animal.

**Artículo 45.** En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio humanitario de los animales, asimismo los animales no podrán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.

**Artículo 46.** Los sacrificios de animales se llevarán a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco, y la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

**Artículo 47.** Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuegos, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía, salvo las técnicas humanas acreditadas por las disposiciones nacionales e internacionales aplicadas al sacrificio de animales de consumo en los rastros de gobierno.

**Artículo 48.** Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente. Quien prive de la vida a un animal sin causa justificada, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en el caso de que tenga propietario, estará obligado al pago de los daños y perjuicios o a la reparación del daño ocasionado, de acuerdo a la legislación civil o penal del Estado, según sea el caso.

### **Capítulo IX Del Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal y el Programa Anual de Bienestar Animal**

**Artículo 49.** El Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal será el órgano ciudadano técnico consultivo observador del cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento. Estará integrado por cinco representantes de las asociaciones legalmente constituidas protectoras de animales o cualquier persona que cuente con el prestigio, calidad moral y actividades que lo distingan como protector de los animales. Deberá sesionar ordinariamente por lo menos dos veces al año o a solicitud de la Dependencia, cuando sea necesario y formulará recomendaciones a la Dependencia en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 50.** Para formar parte del Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal, se observarán las siguientes reglas:

**I.** La Dependencia emitirá una convocatoria a más tardar en el primer trimestre del primer año de la Administración Pública Municipal. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos, observando invariablemente lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**II.** Una vez recibidas las propuestas para la integración del Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal, la Dependencia seleccionará a las personas a las que hace alusión el artículo 49 del presente Reglamento.

**III.** La Dependencia, por conducto de la Comisión, presentará al Cabildo la propuesta de integración del Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal.

**Artículo 51.** El Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal durará en su encargo el periodo de la Administración Municipal que lo haya designado y se regulará de acuerdo con el reglamento interno que emitan, previa aprobación de la Dependencia. Dicho Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal será honorario y puede ser revocado total o parcialmente de la misma forma en la que fue elegido, ésto si no cumple con su fin y encomienda adecuadamente y/o por causa justificada a criterio de la Dependencia.

**Artículo 52.** A más tardar en el mes de noviembre de cada año, la Dependencia por conducto de la Comisión, presentará al Cabildo el Programa Anual de Bienestar Animal, así como sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en el Plan Municipal de Desarrollo y Presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo, considerando además lo siguiente:

- I.** Objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos.
- II.** Recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación.
- III.** Los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de las acciones a emprender a favor de la protección animal.
- IV.** El plan de trabajo de la red de atención de emergencia animal, involucrando a las diferentes dependencias del Ayuntamiento.
- V.** Los requisitos sobre permisos, autorizaciones y licencias que se requieran en los términos del presente Reglamento.
- VI.** Regulación, diseño y plan operativo de los Centros de Control Animal y/o, en su caso, en los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales.
- VII.** Establecer los requisitos para las campañas de esterilización y adopción organizadas por Organizaciones protectoras de animales, dentro de los cuales deberá incluir invariablemente los requisitos para ser donatario y la obligación del donante para que el animal donado se encuentre esterilizado.
- VIII.** Diseño de campañas de esterilización y adopción para animales en situación de calle, organizadas por la Dependencia.
- IX.** La previsión de las sanciones a las que haya lugar, respecto de las conductas prohibidas en el presente Reglamento.
- X.** Establecer los lineamientos y acciones a emprender, respecto de las situaciones no previstas en el presente Reglamento.

## **Capítulo X Del procedimiento administrativo**

**Artículo 53.** El procedimiento administrativo dará inicio:

- I.** Con la denuncia, que será promovida por cualquier ciudadano o por el Consejo.
- II.** De oficio, cuando la Dependencia tenga conocimiento de algún hecho que pudiera ser violatorio del presente Reglamento o de la Ley.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 54.** La denuncia ciudadana, por escrito o vía telefónica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Nombre, domicilio y teléfono de contacto del denunciante. En caso de no proporcionar su domicilio, las notificaciones relativas al procedimiento administrativo, se harán en los estrados de la Dependencia.
- II.** Nombre del presunto infractor. En caso de carecer de dicha información, deberá proporcionar el medio de identificación del presunto infractor con el que cuente el denunciante.
- III.** Domicilio o lugar en que se cometió, se comete o se está cometiendo el ilícito motivo del procedimiento.
- IV.** Exposición de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- V.** Aportará las pruebas con las que cuente para acreditar la comisión del ilícito motivo del procedimiento.
- VI.** Se podrán realizar denuncias anónimas, debiendo observar las fracciones II, III, IV y V del presente artículo.

**Artículo 55.** En caso de que la denuncia por escrito sea oscura o incumpla con alguno de los requisitos previstos en el presente Reglamento, se prevendrá para que se subsanen las omisiones en un término de tres días hábiles. En caso de no atender la prevención, se desechará de plano.

Si la denuncia ciudadana resultare evidentemente frívola, maliciosa o la conducta del denunciado no es de las sancionadas por el presente Reglamento, se desechará de plano.

**Artículo 56.** Si la denuncia cumple con todos los requisitos contemplados en el presente Capítulo o se inicia de oficio, se iniciará el procedimiento correspondiente, pudiéndose tomar las medidas cautelares necesarias cuando la naturaleza del caso lo amerite.

**Artículo 57.** Admitida la denuncia ciudadana, la Dependencia ordenará la verificación de los hechos denunciados, misma que será practicada por personal municipal. Deberán levantar la respectiva acta circunstanciada, haciendo constar los hechos que tengan a la vista y, en su caso, el dicho del presunto infractor, emplazándolo para que dentro de los cinco días hábiles siguientes comparezca personalmente o por escrito ante la Dependencia, ofreciendo todos aquellos medios de prueba a su favor, apercibido de que en caso de no comparecer, el procedimiento continuará.

**Artículo 58.** El presunto infractor en su comparecencia, deberá señalar los siguientes:

- I.** Nombre completo y domicilio para recibir notificaciones; apercibido que en caso de omitir señalar un domicilio, las subsecuentes notificaciones se harán a través de los estrados de la Dependencia.
- II.** Dar contestación de manera oral o por escrito a los hechos que se le imputan, pudiéndose abstener de emitir declaración si así lo desea.
- III.** Aportar las pruebas que estime necesarias.

**Artículo 59.** Una vez recibida la declaración del posible infractor, se dictará un acuerdo administrativo concediendo una dilación probatorio que será de hasta por el término de diez días hábiles.

**Artículo 60.** Serán admitidas toda clase de pruebas con excepción de las que vayan contra la moral, el derecho y las buenas costumbres.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 61.** Una vez desahogadas todas las pruebas, la Dependencia dictará un acuerdo administrativo en el que ordene abrir un periodo de alegatos, el cual constará de tres días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga. Al concluir con el periodo de alegatos, se citará para resolver el procedimiento.

**Artículo 62.** Una vez dictada la resolución administrativa, la Dependencia deberá notificarla a las partes.

**Artículo 63.** Para todo lo no previsto en este Reglamento y en lo que no se oponga al mismo, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

## **Capítulo XI De los infractores y las sanciones**

**Artículo 64.** Se consideran infractores, aquellas personas que contravengan el presente Reglamento, que se encuentren en flagrancia o derivado de una resolución emitida por la Dependencia.

**Artículo 65.** Cualquier persona puede ser infractor. Los padres y tutores serán responsables de las conductas cometidas por los menores de edad que tengan a su cuidado y serán ante quienes se entable el procedimiento administrativo contenido en este Reglamento.

Las infracciones a este Reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 66.** En la determinación del monto de la multa a aplicar, la Dependencia tomará en consideración las condiciones o circunstancias personales del infractor, la intencionalidad del acto, la probable reincidencia o el ánimo de lucro obtenido con la acción, así como la opinión del Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal. Los importes de las sanciones pecuniarias serán las determinadas en el Programa Anual de Bienestar Animal.

**Artículo 67.** Las sanciones impuestas con motivo de violaciones al presente Reglamento y a la Ley, no eximen de las responsabilidades civiles o penales en que lleguen a incurrir los infractores.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 123 de fecha 12 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por única ocasión, el Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal rendirá protesta dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de este Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por única ocasión, la Dependencia expedirá el Programa Anual de Protección Animal, lo antes posible de acuerdo a sus posibilidades, una vez que haya entrado en vigor el presente Reglamento.

Tampico, Tam., 26 de mayo de 2017.- **LA PRESIDENTA MUNICIPAL.- PROFRA. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. LAURA PATRICIA RAMÍREZ VILLASANA.- Rúbrica.**

---

---